Bogotá D C, 1 de mayo de 2026
AJU-634/2026

Señores.
CONSORCIO VIALMED 2025.
Diego León Puerta Villegas
Representante Legal del Consorcio.

CC:
Ingeniero.
Camilo Andrés Ángel.
Director Interventoría.
Consorcio Med Urbano.

Ing. Gabriel Jaime Cardona.
Supervisor suplente Secretaría de Infraestructura Física.
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Referencia. CONTRATO No. 4600105052 DE 2025.

OBJETO: REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO ASEGURADORA – RECLAMACIÓN DAÑOS OCASIONADOS A CABLEADO DE MEDIA TENSIÓN DE EPM.

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud de pronunciamiento relacionada con los presuntos daños ocasionados a la red de media tensión (13,2 kV) de EPM, durante la ejecución de actividades de fresado de pavimento asfáltico en la Calle 29, calzada norte, entre carreras 43 y 44 de la ciudad de Medellín, sector Pintuco, en la jornada nocturna comprendida entre el 9 y 10 de diciembre de 2025, nos permitimos manifestar lo siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De acuerdo con la información técnica recopilada y verificada en campo, se establece que el CONSORCIO VIALMED 2025 ejecutó las actividades contractuales conforme a los diseños, especificaciones técnicas y procedimientos previamente aprobados para el proyecto, alcanzando profundidades de intervención acordes con el alcance de la rehabilitación estructural del pavimento (máximo aproximado de 30 cm).

Durante la ejecución de dichas actividades, no se evidenció la existencia de señalización superficial, advertencia visible o elemento de identificación preventiva que indicara la presencia de redes eléctricas subterráneas en el área intervenida, tales como cintas de advertencia, bandas de señalización u otros dispositivos comúnmente exigidos para este tipo de infraestructura.

Así mismo, se verificó que la red afectada se encontraba instalada a una profundidad aproximada de 20 cm respecto a la superficie de la vía existente, condición que resulta ostensiblemente inferior a los parámetros técnicos establecidos en la normativa aplicable del propio operador de red.

En efecto, conforme a lo dispuesto en las normas técnicas de EPM para redes subterráneas de media tensión (13,2 kV), entre ellas RS1-002, RS1-003, RS1-004, RS1-005, RS1-006, RS1-007, RS1-008 y RS1-010, la profundidad mínima de enterramiento de los ductos, medida desde la superficie terminada hasta la parte superior del ducto, no debe ser inferior a 0,75 m.

Particularmente, la norma RS1-005 – "*Canalización de redes de energía 13.2 kV – 2 ductos Ø 160 (6")*" – establece que la distancia mínima desde la rasante de la vía hasta la parte superior del banco de ductos debe ser de 750 mm, con el fin de garantizar la adecuada protección mecánica de la infraestructura frente a intervenciones en la estructura del pavimento.

En virtud de lo anterior, se concluye que la afectación presentada obedece a causas ajenas a la actuación del CONSORCIO VIALMED 2025, atribuibles principalmente a:

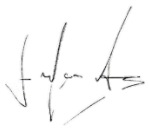
La ausencia de señalización o mecanismos de advertencia que permitieran identificar oportunamente la existencia de la red subterránea en el sector intervenido.

La instalación de la infraestructura eléctrica a una profundidad inferior a la exigida por la normativa técnica vigente del propio operador de red, lo cual la expuso a riesgos previsibles derivados de actividades ordinarias de mantenimiento vial.

En consecuencia, la Compañía Mundial de Seguros S.A., no evidencia, ni considera existen fundamentos probatorios que acrediten responsabilidad por acción u omisión negligente evidente, incumplimiento técnico grave, omisión de normas de seguridad por parte del Consorcio VialMed 2025 en los daños acontecidos, toda vez que su actuación se enmarcó en el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales, técnicas y de diligencia exigibles

En concordancia con lo anterior, y conforme al análisis realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos que permitan atribuir responsabilidad civil extracontractual al Contratista, ni se acredita la ocurrencia de un evento amparable bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 100066947, cuyo asegurado es el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, razón por la cual no hay lugar a la apertura de proceso indemnizatorio alguno, dado que los hechos no cumplen con las condiciones requeridas para ser incluidos en los amparos de la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) N° 100066947.

Cordial saludo,



FELIPE PONCE PALOMINO.
Director de Siniestros de Cumplimiento Particular y Rc
Vicepresidencia Jurídica y de Indemnizaciones
(+571) 2855600 Ext: 1247
Calle 33 No. 6B - 24
Bogotá, Colombia
fponce@segurosmundial.com.co